



DICTAMEN RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR LA DIPUTACIÓN XXXXX EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO: con fecha 19 de septiembre de 2014 se recibe en la Agencia Vasca de Protección de Datos solicitud de dictamen remitida por la Diputación XXXXX, en relación con el asunto referenciado en el encabezamiento, figurando en el escrito presentado, entre otras cosas, lo siguiente:

“El Servicio de Gestión de Personal del XXXXX (en adelante DXX) recibió un requerimiento del Departamento de Hacienda y Finanzas de DXX , con fecha 15 de mayo de 2014. En el mismo, y en base a los artículos 92 y 93 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del XXXXX, se solicitaba la siguiente información, que se transcribe:

“El Servicio de Coordinación de la Inspección ha detectado prácticas fraudulentas en personas o entidades prestadores de servicios odontológicos objeto de subvención por parte de la Junta de Ayudas. En aplicación de la normativa transcrita, se solicitan las facturas o recibos incluidos en los expedientes tramitados por la Junta de Ayudas en los años 2009 y siguientes. La recepción de esta información será realizada por un agente fiscal de la Subdirección de Inspección, que extenderá la oportuna diligencia. También se solicita cualquier otra información con trascendencia tributaria que pudiera ser relevante para la detección de posibles irregularidades tributarias”.

Puesto que la información requerida, tanto en facturas, recibos o en cualquier otro soporte, contiene datos de carácter personal e, incluso, pudiera contener datos especialmente protegidos, propios o de terceros y, dado que en el requerimiento no se indican los criterios de selección sobre el conjunto de la información requerida, se solicita dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos-Datuak Babesteko Euskal Bulegoa sobre si el requerimiento se encuentra suficientemente motivado, si la comunicación de datos de carácter personal es acorde a la normativa de protección de datos y, en su caso, la forma de ejecutar correctamente dicha comunicación”.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.



Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

En el supuesto objeto de consulta debe examinarse la adecuación a la normativa en materia de protección de datos, de la cesión a la inspección tributaria, de información contenida en facturas y recibos correspondientes a servicios odontológicos objeto de ayudas públicas; cuestión que nos obligará a relacionar aspectos tales como el del deber de aportación de información a la Hacienda frente a la especial protección de los datos de salud o frente al secreto médico.

En el presente caso, los datos se contienen en las facturas emitidas por personas o entidades que prestan servicios odontológicos, servicios que han sido objeto de ayudas tramitadas por la Junta de Ayudas de DXX. Estos documentos, son requeridos por el Departamento de Hacienda y Finanzas de DXX al Departamento de Presidencia de la misma Administración Foral, en el ejercicio de la función inspectora.

Concretamente los documentos solicitados son *las facturas o recibos incluidos en los expedientes tramitados por la Junta de Ayudas en los años 2009 y siguientes*. También se realiza una solicitud de *cualquier otra información con trascendencia tributaria que pudiera ser relevante para la detección de posibles irregularidades tributarias*.

La transmisión de la información solicitada, supone una cesión o comunicación de datos. La revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado se considera una cesión o comunicación de datos en el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), siendo la regla general para estos tratamientos la necesidad de consentimiento (art. 11.1 de la LOPD). Las excepciones a la regla general se contienen en el artículo 11.2 siendo destacable a nuestros efectos la contenida en el apartado a):

“Cuando la cesión está autorizada en una ley”.

En el ámbito tributario las leyes atribuyen a las haciendas respectivas amplísimas facultades de obtención de información sin el consentimiento del afectado.

El título jurídico invocado por el Departamento de Hacienda y Finanzas, es la Norma Foral 2/2005 de 10 de marzo, General Tributaria del XXXXX, concretamente los artículos 92 y 93.

El artículo 92 regula las obligaciones de información, tanto de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo el deber de todos los obligados de aportar a la Administración tributaria los libros, registros, documentos e información que deban conservar en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y de facilitar la práctica de las inspecciones y comprobaciones administrativas.

El artículo 93 de esa Norma Foral 2/2005, se refiere, precisamente, a la cesión de datos en el ámbito tributario, estableciendo la obligación, entre otros, de los órganos de las Administraciones Públicas, de suministrar a la Administración tributaria cuantos datos,



informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones, disponiendo además, que esas cesiones de datos que se deban efectuar a la Administración tributaria no requerirá el consentimiento del afectado. Esta misma obligación se contempla también en artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De lo antedicho se desprende que en el presente caso existe cobertura legal para la cesión sin consentimiento de los afectados, de la información que requiera la Inspección Tributaria, siempre y cuando esa información revista trascendencia tributaria y se fundamente en un requerimiento concreto debidamente justificado. Si lo está, esa cesión estará amparada en el artículo 11.2 a) de la LOPD.

La trascendencia tributaria es un concepto jurídico indeterminado clave para determinar si los tratamientos de datos objeto de la consulta se ajustan al derecho fundamental. En numerosos dictámenes la Agencia Vasca de Protección de Datos ha analizado la Jurisprudencia existente sobre este concepto, mereciendo destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2011, del que reproducimos el Fundamento Jurídico Tercero:

“La trascendencia tributaria ha sido definida por esta Sala, en su Sentencia de 12 de noviembre de 2003 (rec. cas. núm. 1320/2002), como «la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el art.31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia, de acuerdo con la Ley. Y esa utilidad puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponibles, o sea, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la Ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información solicitada se refiere sólo a datos colaterales, que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos imponibles presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora -que no se olvide, no puede alcanzar a absolutamente todos los sujetos pasivos, por ser ello materialmente imposible-hacia ciertas y determinadas personas)” [FD Cuarto; en el mismo sentido, Sentencia de 14 de marzo de 2007(rec. cas. núm. 1320/2002), FD Tercero 2].

En relación con la trascendencia tributaria de la información requerida también se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 19 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 898/2003), al señalar que *“sobre el significado y alcance de este concepto jurídico indeterminado, la S.T.S. de 3/2/01 precisa que "la información puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria, sino que busca habilitar para recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos” [FD Tercero; en el mismo sentido, entre otras, Sentencias de 3 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 3055/2004), FD Tercero; y de 12 de marzo de 2009 (rec. cas. núm.4549/2004), FD Tercero]. En el presente caso, resulta obvio e incuestionable que la información demandada con fecha 17 de noviembre de 2006 por el Equipo Central de Información de la ONIF tenía trascendencia tributaria. En el propio requerimiento se expresó claramente*



tal circunstancia, al especificar que dicha información “resulta necesaria para el desarrollo de las actuaciones que tienen encomendadas los Servicios de Inspección de la A.E.A.T”.

También merece destacarse la Sentencia de la Audiencia Nacional 3458/2010 de 15 de julio, cuando señala que *“la trascendencia tributaria tiene como sustrato la certeza de la existencia de una obligación tributaria, presuntamente incumplida o defectuosamente cumplida por el propio contribuyente, de ahí que el deber de información tienda a cumplir el citado interés público; de forma que, el requerido de información puede oponerse en el supuesto de que dicho requerimiento no cumpla esas condiciones, al haberse desfigurado esa trascendencia tributaria por la indeterminación y generalidad de la información solicitada”.*

Esta misma sentencia declara también que *“la trascendencia tributaria es un valor anterior a la información requerida, y no un resultado de la información obtenida pues si dicha trascendencia tributaria se aprecia con posterioridad, el requerimiento adolece de su esencial requisito”.*

Como ha señalado también la Agencia en anteriores dictámenes, el concepto de trascendencia tributaria supone aplicar en el ámbito de la Hacienda Pública el principio de calidad de datos reconocido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD):

“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

La existencia de habilitación legal para la obtención de información no ofrece duda alguna, de acuerdo con la normativa antes citada. Es el cumplimiento del principio de calidad, la concreción de la trascendencia tributaria el aspecto que mayor complejidad presenta y al que nos referiremos a continuación.

II

Los documentos solicitados por el servicio de coordinación de Inspección al Departamento de Presidencia de la DXX son *las facturas o recibos incluidos en los expedientes tramitados por la Junta de Ayudas en los años 2009 y siguientes.*

Esta documentación tiene contenido económico, se expide a consecuencia de la actuación en el tráfico mercantil, e indudablemente la información relativa a las personas intervinientes, los conceptos facturados y su correspondiente importe tienen trascendencia tributaria. La problemática se plantea al advertirse por parte del Departamento de Presidencia de la DXX que en algunos de esos documentos figuran *“datos especialmente protegidos, propios o de terceros”.* Teniendo en cuenta el ámbito subjetivo a que se refiere la inspección, serán los datos de salud los que pueden preocupar al órgano cedente de la información.

En este sentido, debe señalarse que la habilitación legal de la Hacienda Foral para la obtención de datos con trascendencia tributaria no llega a extenderse a los datos obrantes en la historia clínica. La propia normativa sectorial es clara en este sentido; así, un análisis de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, ley básica reguladora de la autonomía del



paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, permite llegar a la anterior conclusión.

Según el artículo 15.2 de la Ley 41/2002, la finalidad principal de la historia clínica es la de *“facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud”*.

El artículo 16.1 del mismo texto legal prescribe que *“la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente”*. En el mismo artículo se establecen las excepciones a la regla general, permitiéndose un acceso a la historia clínica con otras finalidades ajenas a la sanitaria en los siguientes supuestos:

“3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria”.

De los preceptos citados podemos deducir que no caben otras cesiones distintas de las mencionadas, de los datos obrantes en la historia clínica; por ello, una cesión de esta información a la hacienda foral carece de habilitación legal suficiente. No ocurre lo mismo a nuestro juicio con la información contenida en las facturas, regulada en el art. 6 del Decreto Foral 4/2013, de 22 de enero (número, fecha, profesional interviniente, descripción genérica del servicio facturado, nombre del paciente, honorarios devengados...). Así cabe deducir de la previsión incluida en el artículo 93.5 de la Ley General Tributaria cuando señala:

“5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”.

Sentada la conclusión general de la ausencia de habilitación legal para remitir a Hacienda datos integrantes de la historia clínica, debemos analizar también si esta tesis, cuya base



jurídica hemos expuesto ya, puede ser objeto de matización en función de las circunstancias existentes en el presente caso: esto es, cuando los datos de salud propios de la historia clínica se incorporan a facturas o recibos objeto de comprobación tributaria.

III

Para estudiar las circunstancias obrantes en el caso concreto, un elemento importante a tener en cuenta estriba en el hecho de que las facturas o recibos demandados por la Hacienda Foral obran en expedientes administrativos de gestión de ayudas. Estos documentos se habrán aportado por el solicitante como justificación necesaria de la percepción de la ayuda, introduciéndose así en el tráfico administrativo. Es el propio interesado quien entrega el documento a la Administración, concededor del contenido que en él se incluye, documento que deberá, dentro de las fases del procedimiento, ser tramitado por diferentes órganos, como la intervención, pudiendo incluso posteriormente ser fiscalizado por el tribunal de cuentas.

Además, ha de advertirse que si el documento contiene información excesiva, por incluir datos obrantes en la historia clínica que podrían ser innecesarios para la descripción genérica de la atención recibida, se trata de una circunstancia debida al profesional, en este caso, el odontólogo, sujeto obligado a la emisión de la factura en virtud del artículo 1 del Decreto Foral 4/2013, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las obligaciones de facturación. En esta misma norma, concretamente en el artículo 6 se regula el contenido de la factura, incluyéndose en el apartado f) la *“descripción de las operaciones consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto...”*. De la lectura de dicho precepto cabe deducir que la descripción que se solicita es de carácter general, vinculada al cálculo de la base imponible del impuesto, cuando éste sea exigible, cuando no lo sea, la información parece que podría ser incluso más genérica.

No debe perderse de vista que la Hacienda Foral no solicita en ningún momento el acceso a información íntima, (se solicitan facturas y recibos), sino que es la confección, defectuosa (desde protección de datos) por excesiva, de las facturas, la circunstancia que puede propiciar en algún caso, un acceso a datos íntimos.

Recordemos que, tal y como señala el artículo 93.5 de la Ley General Tributaria, (la Norma Foral Tributaria de XXXXX contempla una previsión idéntica en el art. 92.5), la obligación de suministrar información en el caso de los profesionales no alcanza a los datos conocidos por razón de su actividad y que afecten a la intimidad, si bien, este deber de secreto profesional no debe impedir la comprobación de su situación tributaria. En este último inciso, la ley parece estar pensando en evitar una utilización fraudulenta del deber de secreto profesional que impida la inspección; pensemos que, de no ser así, la inclusión de abundante información de la historia clínica en documentos de contenido económico como las facturas, enervaría el deber de información, y por tanto, la inspección tributaria, quedando con ello en manos del contribuyente la facultad de paralizar o retrasar la labor inspectora.

La jurisprudencia ha interpretado el artículo 111.5 de la Ley General Tributaria, pudiendo citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 2 de junio de 2003 (Roj. STSJ CLM 2055/2003), que a este respecto señala:



“En efecto, en primer lugar debemos partir de que el requerimiento se produce en el curso de un procedimiento de comprobación tributaria de la situación del propio médico requerido, por lo que no puede perderse de vista la prescripción del precitado artículo 111.5 in fine de que los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria. Norma cuya finalidad es evidentemente impedir que el secreto médico o más en general el secreto profesional pueda convertirse en un valladar infranqueable para impedir la actuación de la Administración Tributaria en orden a la fiscalización o inspección de estos sujetos, debiendo a nuestro juicio interpretarse las exigencias derivadas del respeto a la intimidad personal de los pacientes en el contexto del tipo de actuación o requerimiento de que se trata, sin olvidar – insistimos – que se produce en un procedimiento abierto para comprobar la realidad de la situación tributaria del obligado y no en un procedimiento de fiscalización de otro tipo”.

...

“Ahora bien, es evidente que este derecho-deber del médico de secreto sobre los datos privados personales referentes a la salud contenidos en una historia puede y debe ceder en determinados casos – además de los supuestos del consentimiento del paciente – cuando lo exigen determinados intereses públicos amparados por la ley para cuya protección se haga imprescindible el acceso a los referidos datos, debiendo efectuarse a fin de sopesar la legitimidad del acceso realizar una ponderación adecuada de los bienes y derechos en juego para lograr que el sacrificio de un derecho en aras de la protección de otro bien o interés jurídico sea proporcionada y se lleve a cabo en la medida estrictamente imprescindible y con respeto en todo caso a una serie de garantías básicas”.

La NFGT de XXXXX en su artículo 2.2 ya contempla una necesidad e ponderación, conteniendo una referencia expresa a la proporcionalidad:

“La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios”.

A este respecto, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de julio de 1991(FJ7) no consideró desproporcionada la exigencia de documentación de contenido económico,

“En resumen el secreto médico es una modalidad del secreto profesional, un medio para proteger derechos fundamentales, pero no un derecho fundamental en sí mismo, sino un deber enderezado a evitar intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de la ley orgánica 1/1982 cuyas limitaciones en orden a la obligación de facilitar a la Administración Tributaria datos relativos a la identidad de los clientes y en los honorarios percibidos por la actividad profesional prestada a los mismos, no afectan ni vulneran el contenido esencial del derecho a la intimidad”.

En el mismo pronunciamiento el Tribunal Supremo manifiesta que *“el derecho a la intimidad y potestades de investigación tributaria son dos exigencias que deben coexistir en su aplicación simultánea, sin que ninguna de ellas sufra más menoscabo que el que resulte estrictamente indispensable para dar cumplida satisfacción a la otra. Debe rechazarse a l mine, pues, cualquier soluci n que entra ne el absoluto predominio de uno de estos valores sobre el otro”.*

Contin a el Tribunal Supremo en este pronunciamiento sealando que *“no atenta en principio a la intimidad personal el que se excluya del secreto profesional la identidad de*



los clientes y mucho menos los datos relativos a los honorarios satisfechos por ellos como consecuencia de los servicios recibidos”.

A la luz de los preceptos y jurisprudencia citados, la solicitud de facturas y recibos realizada por el servicio de coordinación de inspección, cumple con los requisitos de pertinencia y necesidad de la información, sin que puedan tildarse de datos excesivos, cuando el exceso en caso de darse, será reprochable al profesional. A nuestro juicio, sólo si el órgano cedente conociera las facturas concretas en las que concurre esta circunstancia, debiera facilitar la información omitiendo los datos íntimos; en el resto de supuestos, no debe imponerse al cedente la carga de constituirse en garante de una confidencialidad exigida no por la información solicitada, sino por una mala praxis ajena.

Por otro lado, tampoco puede imponerse al cedente la carga de determinar aquello que tenga trascendencia tributaria para cederlo después a la Hacienda Foral; recordemos que según el escrito de consulta, en el requerimiento de información *“se solicita cualquier otra información con trascendencia tributaria que pudiera ser relevante para la detección de posibles irregularidades tributarias.”* A nuestro juicio es la Administración experta, en este caso Hacienda, quien conoce aquello que posee relevancia tributaria, lo que debiera concretar debidamente en la petición, pues sólo la información con relevancia tributaria es la que cuenta con habilitación legal para ser cedida sin consentimiento del interesado.

Debe recordarse asimismo el carácter reservado que para la información tributaria establece tanto la Ley General Tributaria (art.95), como la Norma Foral General Tributaria de XXXXX (art.94), que impide su cesión a terceros salvo las excepciones que en dichas normas se contemplan. Este deber de reserva igualmente debe extenderse a aquellos datos que, en su caso, accidentalmente pueda conocer la Hacienda Foral a pesar de carecer de trascendencia tributaria.

IV

En el escrito de consulta también se somete al criterio de la Agencia la cuestión relativa a si el requerimiento está suficientemente motivado, y a la forma en la que debiera realizarse la comunicación de datos.

En relación con la motivación, citaremos la Sentencia de 14 de febrero de 2006, en la que se recoge lo siguiente:

“La motivación exige que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que en ella se reconozca la aplicación razonable del Derecho a un supuesto específico permitiendo a un observador saber cuáles son las razones que sirven de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La exigencia de información debe estar atemperada por lo que sea necesario para la gestión e inspección tributarias. Este deber fue precisado por el art. 113 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, al relacionar las potestades de la Inspección y el deber de colaboración de los ciudadanos y entidades con una doble exigencia:

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por ella en el desempeño de sus funciones, a) tienen carácter reservado; y b) sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguna de las cinco excepciones previstas en el mismo precepto, y que van



desde la investigación o persecución de delitos hasta la colaboración con otras Administraciones tributarias, públicas o comisiones parlamentarias, en los términos que el propio precepto especifica. Por todo ello y siempre que la información solicitada se encamine a la aplicación efectiva de los tributos, ha de compartirse la afirmación de la sentencia recurrida relativa a que dicha utilidad puede ser potencial, indirecta o hipotética...”.

A nuestro juicio, la motivación se funda en la existencia de fraude en el sector objeto de inspección y en la trascendencia tributaria de los datos solicitados, cuestiones ambas que cualquier observador puede considerar razonables para justificar un requerimiento de información. Ahora bien, recordemos que la trascendencia tributaria es una cualidad anterior al requerimiento y no algo sobrevenido, por lo que, la solicitud debe referirse a datos concretos y no contener redacciones genéricas del estilo “cualquier otra información”, ya que con ellas la solicitud de información pierde contacto con la motivación invocada.

En cuanto a la forma en que debe tener lugar la comunicación de datos, en el escrito de consulta ya se establece que la recepción de la información será realizada por un “*agente fiscal de la Subdirección de Inspección, que extenderá la oportuna diligencia*”.

El Agente fiscal se regula en el Decreto Foral de DXX 5/2012, de 24 de enero, considerándolo como personal inspector en el artículo 2.2.c), estando por tanto a nuestro juicio legitimado para recibir la información.

En lo que se refiere a la forma de realizar la comunicación, si tenemos en cuenta que los ficheros afectados contienen datos de nivel alto (el fichero de destino de la información es el denominado “inspección tributaria”, fichero que tiene declarado un nivel alto), habrán de observarse las medidas de seguridad correspondientes a dicho nivel, medidas contenidas en los artículos 101 a 104 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Para finalizar, a la vista de las consideraciones incluidas en este Dictamen, hemos de concluir que la cesión de datos solicitada por el Departamento de Hacienda y Finanzas de DXX es acorde con la normativa en materia de protección de datos, debiendo hacerse hincapié en la observancia de los principios de calidad y seguridad de los datos.

Vitoria-Gasteiz, 21 de octubre de 2014